



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

RESOLUCIÓN N° 259/24.

Concepción del Uruguay, 22 de octubre de 2024.-

-I- VISTOS:

Estas actuaciones caratuladas “LEGAJO DE EJECUCIÓN PENAL DE VELA, WALTER MAURICIO”, Expte. N° FPA 4722/2020/TO1/54, en trámite por ante este Juzgado de Ejecución de Sentencias, venidas a despacho a los fines de resolver la solicitud de salidas transitorias de la Ley 24.660 y de la Ley Penal más Benigna.

-II- CONSIDERANDO:

I. El 25/9/2024 la Unidad Penal N° 1 remitió expediente de salidas transitorias de MAURICIO WALTER VELA.

El 28/9/2024 se presenta el Dr. Lafferriere solicitando se conceda salidas transitorias y la aplicación de la ley 24.660 -ley penal más benigna- a favor de su pupilo WALTER MAURICIO VELA.

En tal sentido expresa que conforme surge del cómputo de pena, su asistido se encuentra temporalmente encuadrado para acceder al régimen de salidas transitorias desde el 30/07/2024.

Refiere que VELA asiste a espacios de psicología, participa en el profesorado de psicología, y ha requerido en forma periódica realizar trabajos intramuros. Destaca que posee conducta ejemplar nueve y concepto muy bueno siete, y que no registra sanciones durante su detención.



Crítica el informe que emite opinión desfavorable, toda vez que se sólo se funda en “que “exhibe una exigua capacidad para reflexionar acerca de su accionar antijurídico” respecto de un delito atribuido (lesiones a su ex pareja y madre de su hija), cuando en rigor está cumpliendo pena por otro delito (comercio de tóxicos, pena mucho mayor) por el que el mismo Informe reconoce que “asume su participación en los hechos enmarcados en la justicia federal”. Que detenta un posicionamiento implicado respecto a su actitud reflexiva sobre el delito relacionado al narcotráfico.

Manifiesta que todos los demás datos objetivos y opiniones técnicas del Informe son favorables.

Solicita en definitiva se concedan salidas transitorias y se le otorgue el traslado definitivo a la Unidad Penal N° 9.

II.- Corrida la vista correspondiente al Ministerio Público Fiscal su representante se expide el 16/10/2024. Comienza referenciando su criterio respecto de la aplicación de la ley 24.660 que solicita la defensa con invocación del principio de ley penal más benigna. En tal sentido expresa que a su criterio ello no es posible, correspondiendo la aplicación de la ley 27375.

Aclara que la Cámara de Casación Federal todavía no ha asumido una postura uniforme sobre el punto, lo que lleva reiterar la negativa a aplicar en casos como el presente, los beneficios propios del principio constitucional de la ley penal más benigna.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

Sostiene que es ineludible la aplicación de la nueva ley a su respecto. Cita en apoyo de su posición la doctrina que extrae del voto disidente del Dr. Mahique en “Almarante” de la Cámara Federal de Casación Penal.

Entiende que el nuevo régimen de ejecución penal impide el acceso al beneficio de salidas familiares, entre otros supuestos, a los condenados por alguna de las conductas tipificadas en los arts. 5, 6 y 7 de la ley 23.737, por lo que el condenado no se encuentra temporalmente habilitado a solicitar su incorporación al RPL.

En definitiva opina que debe rechazarse la solicitud de la defensa de Walter Vela.

III.- En último término se presentó el Dr. Lafferriere.

Refiere que el propio Ministerio Fiscal reconoce en su dictamen que se trata de una interpretación minoritaria, mantenida por la Alzada, y sin embargo se inclina por la postura minoritaria en detrimento del principio de economía procesal, así como del principio interpretativo “pro reo”, desconociendo dichos principios y la normativa aplicable, por lo cual su postura corresponde sea rechazada.

Agrega que atento las constancias de autos y habiéndose cumplimentado la totalidad de los recaudos que la normativa establece (solicitud de incorporación al régimen, acta compromisorio, RPP con plazos cumplidos, asistencia a psicólogo, trabajos intramuros solicitados, conducta y concepto ejemplares, etc.), debe



hacerse lugar al planteo interesado, y por tanto otorgar el beneficio de salidas sociofamiliares, en una primera etapa por horarios y frecuencias reducidas, para posteriormente ampliar de manera gradual el nivel de confianza .

Reitera el pedido de traslado definitivo a la Unidad Penal N° 9 por ser su ciudad de origen.

IV. A) TRASLADO DEFINITIVO.

El pasado 30/9/2024 se recibió respuesta al pedido de cupo para traslado definitivo a la Unidad Penal N° 9. El Sr. Director Principal de Tratamiento del SPER, informó que la UNidad Penal N° 9 se encuentra en su máxima capacidad de alojamiento, por lo que provisoriamente y hasta que se pueda hacer un lugar, se otorgará cupo para un acercamiento familiar de quince días a los fines que pueda afianzar sus vínculos familiares.

Teniendo en cuenta lo informado, se solicitará al interno que a través de su defensa, informe si le interesa gozar de un acercamiento familiar por el término de 15 días.

B) LEY APLICABLE.

Sentadas las posiciones de las partes, paso a expedirme en torno a lo solicitado por la defensa.

En este sentido, estimo que por razones de orden lógico, corresponde en primer término analizar el planteo formulado respecto de la ley aplicable al caso.

Que WALTER MAURICIO VELA fue condenado mediante sentencia N° 44/2023 de fecha 24/11/2023 a la pena única de **CINCO (5) AÑOS Y TRES (3)**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

MESES, multa de 45 unidades fijas equivalentes a pesos trescientos quince mil (\$ 315.000), accesorias legales y costas del proceso, comprensiva de la pena de seis (6) meses de ejecución condicional impuesta mediante sentencia de fecha 4/12/2017 por el Juzgado de Garantías y Transición N° 2 de Gualeguaychú en el Legajo N° 2278/17, caratulado "IMAS MONICA ROCIO S/ SU DENUNCIA", por considerarlo autor material y responsable de los delitos de lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género (arts. 40, 41, 45, 92 -que remite al art. 80. incs. 1°, 89 y 110 del Código Penal y arts. 391 del Cód. Proc. Penal), cuya condicionalidad se revoca, y la de cinco (5) años de prisión, multa de 45 unidades fijas equivalentes a pesos trescientos quince mil (\$ 315.000), accesorias legales y costas del proceso, impuesta en la presente causa por considerarlo autor penalmente responsable del delito de Tráfico de Estupefacientes bajo la modalidad de Comercio, (arts. 5 inc. "c", de la Ley 23.737, 45 del C.P. y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). El hecho de la primera condena es de fecha 11/04/2017 y el de la segunda condena los hechos son posteriores al 3/10/2020 hasta el 1/7/2021.

Así las cosas, debo expresar que entiendo que en orden a la ley aplicable, lleva la razón el Ministerio Público Fiscal.

En efecto, estimo que en los casos en que se juzgue y condene a una persona por hechos cometidos durante la vigencia de la ley 27.375, es ésta la ley aplicable durante la ejecución de la pena, aun cuando el condenado haya cometido otros hechos o se encuentre cumpliendo condenas por sucesos cometidos durante



la vigencia de la ley anterior, (en el caso, la ley 24.660 reformada por la ley 25.948, (BO 12.11.2004)). Evidentemente, la comisión del nuevo hecho lo coloca en un status diferente al que le venía siendo aplicable.

En efecto, la excepción al principio “tempus regit actum” derivado de la garantía de legalidad encuentra excepciones sólo en aquellos casos en los que el legislador muta la valoración de un hecho. En el caso, la comisión de un hecho durante la vigencia de la ley 27.375 hace aplicable el principio general y no es dable advertir un fundamento legítimo para alterar esa disposición.

La comisión de un nuevo delito que resulte subsumible en alguno de los supuestos previstos en el art. 56 bis de la ley penitenciaria conlleva inexorablemente a afrontar las consecuencias de la ley vigente al momento de la comisión del hecho. Esta es una consecuencia que el imputado debe afrontar toda vez que el fundamento político criminal que da sentido a la extraactividad de la ley más benigna no abarca estos supuestos. Pensar de manera diferente implicaría habilitar el acceso a un régimen más beneficioso a quien, pese a la nueva valoración realizada por el legislador –más gravosa por cierto-, opta por continuar en el camino del delito. Y en este orden de ideas, una disposición en ese sentido tendría incluso consecuencias vulneradoras del principio de igualdad, pues se aplicaría idéntico rasero para reiterantes y reincidentes en perjuicio de quienes asumen un comportamiento ajustado a derecho.

No resulta razonable pretender que la comisión de un hecho delictivo ampare a sus autores de las consecuencias de hechos futuros en una suerte de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

“patente de corso” para aquellos que se cometan con posterioridad, garantizando –como se pretende en el caso- acceder a regímenes menos gravosos.

En este sentido, el Tribunal Oral Federal de San Juan, en un caso similar al presente en que se había unificado pena en relación a hechos anteriores y posteriores a la vigencia de la ley 27.375 dejó expresado: *“...corresponde partir del art. 17 de la precitada ley 24660 (t.o.) que fija los requisitos para la concesión de salidas transitorias, exigiendo entre otros requisitos, “V.- no encontrarse comprendido en los supuestos del artículo 56 bis de la presente ley(...).”* A su turno el art. 56 bis ibid dice: *“No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos:(...)10) Delitos previstos en los artículos 5, 6 y 7 de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace. Los condenados incluidos en las categorías precedentes tampoco podrán obtener los beneficios de la prisión discontinua o semidetención, ni el de la libertad asistida previstos en los artículos 35, 54 y concordantes de la presente ley. Es el mismo legislador quien al sancionar la ley en estudio, ha fijado la política criminal estatal destinada a condenados por ciertos delitos, limitando el ingreso a ciertos internos, entre ellos a los condenados por la comisión del delito previsto en el art. 5 inc. c de la ley 23.737, a los beneficios establecidos durante el período de prueba y por ende, al régimen de salidas transitorias(...).”* Cabe citar en esta oportunidad parte de la discusión parlamentaria sostenida en oportunidad de sancionar la ley 27.375, en lo que nos interesa se dijo: *“Estamos diciendo una cosa bastante lógica, que es que los condenados cumplan las penas que los jueces,*



ponen (...) Lo que estamos planteando acá, para hacerlo bastante sencillo (...) es decir: el juez, tribunal, el artículo 18 de la Constitución Nacional, el juicio previo impuso una pena, pues, en determinados delitos, que cumpla esa pena(...)" (discurso del senador Urtubey, conf. VERSIÓN TAQUIGRÁFICA CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN Periodo 135, 5ª. Reunión, 3ª sesión especial-26 de abril de 2017, pág. 24/26). A su turno el senador Cobos dijo: *"No confundamos que estamos sancionando una ley solamente para restringir las salidas transitorias y solamente para prohibir la libertad condicional en crímenes aberrantes. Estamos restringiendo eso, sí, pero estamos abordando y mejorando todo el principio de progresividad del cumplimiento de la pena. Esto tiene que ver con todos los aportes que se han hecho a modificaciones de leyes que ya están sancionadas, generando así un mecanismo de resocialización, de rehabilitación con mayor eficacia, con mayor seguimiento(...)*Estamos tratando una ley –como bien se ha dicho acá- que seguramente no va a solucionar todo el problema, pero sí es una ley que contribuye a resolver la primera demanda que tiene nuestra sociedad, que es el tema de la inseguridad(...)Lo que estamos queriendo hacer con esta ley, además de lograr la resocialización y la reinserción, es que aquellos delitos aberrantes sean sancionados con una prisión efectiva, cumpliendo la totalidad de la pena, pero no evitando someterlos al proceso de mejora progresiva que debe tener el condenado para que después sí salga en las mejores condiciones(...)"(Ibid pág 46). Por lo demás, la terminología utilizada por el legislador es clara al establecer que *"no podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el períodos de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

prueba a los condenados por los siguientes delitos:(...)10) delitos previstos en los artículos 5, 6 y 7 de la ley 23.737(....)” La condena por hechos cometidos durante la vigencia de la ley impide de plano la pretendida ultractividad solicitada por la defensa(...). En relación al efecto de la unificación de penas expresó que “pretender cambiar en este contexto bajo el amparo de la unificación de penas producida en el presente caso, implica construir una ficción que desvirtúa el mismo art. 58 del C. P. que permite la unificación de penas, sin alterar las declaraciones de hecho contenidas en las otras sentencias” (conf. Tribunal oral Federal de San Juan in re “MERCADO BAIGORRIA, JONATHAN NICOLAS, INFRACCION LEY 23 .737 S/ LEGAJO DE EJECUCION PENAL”, 22/1/2020).

La Sala IV de la Excma. Cámara de Casación Penal confirmó la resolución citada, expresando que *“la ley aplicable al caso de autos es la 27.375, ello así pues de conformidad con lo afirmado por el tribunal a quo...surge que el hecho por el cual fue condenado Jonathan Mercado Baigorria fue cometido luego de que entrara en vigencia la ley cuestionada. De este modo no es posible para este caso la aplicación de la ley 24660 en su versión anterior a la reforma, en los términos del art. 2 del C.P., por ser más benigna que la 27.375. Ello así pues, no se dan los presupuestos de excepción que exige la ley de fondo para su procedencia.”*

En función de lo considerado, estimo que no corresponde hacer lugar a lo solicitado por la defensa en orden a la aplicación de la ley 24660 en su texto



anterior a las modificaciones establecidas en la ley 27375, correspondiendo ajustar la ejecución de VELA a las disposiciones de esta normativa (art. 56 bis y conc. Ley 24.660).

En el mismo orden de ideas, corresponde denegar la concesión del beneficio de salidas transitorias respecto de VELA, por quedar comprendido bajo las disposiciones de la Ley 27.375, y por no encontrarse encuadrada temporalmente para acceder al beneficio incoado dentro del Régimen Preparatorio para la Liberación -art. 56 quáter-, el cual dispone que **“Un año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el condenado hubiera observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, podrá acceder a la libertad conforme a dicho régimen. En éste, los tres (3) primeros meses se dedicarán a la preparación dentro del establecimiento del condenado para la liberación, con posterioridad se admitirá la realización de salidas con acompañamiento durante un plazo de seis (6) meses y, finalmente, en los últimos tres (3) meses el condenado accederá a la posibilidad de ingresar en el régimen de salidas fuera del establecimiento penitenciario sin supervisión”**.

Por estos fundamentos,

III) SE RESUELVE:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CONCEPCION DEL
URUGUAY

I. SOLICÍTESE a WALTER MAURICIO VELA a través de su defensa, informe si le interesa gozar de un acercamiento familiar por el término de 15 días en la Unidad Penal N° 9.

II. NO HACER LUGAR a lo solicitado por la defensa en orden a eximir de la aplicación de la ley 27.375 al interno WALTER MAURICIO VELA.

III. NO HACER LUGAR a la solicitud de Salidas Transitorias de VELA, por los fundamentos esgrimidos ut supra.-

Regístrese, Notifíquese y Oficiese.

JORGE SEBASTIÁN GALLINO

Juez de Cámara

Ante mí

JOAQUÍN LÓPEZ DEL MOLINO TORRES

SECRETARIO DE EJECUCIÓN

